

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que los apoderados de la parte demandante coadyuvado por el apoderado de la parte demandada solicitan se sirva dar por terminado el proceso de la referencia. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ**



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**  

---

**Sincelejo, cuatro (04) de noviembre de dos mil catorce (2014).**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00040-00**  
**DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ SALGADO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia en razón a que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio por vía extraprocesal.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante escrito de fecha 28 de octubre del año en curso, los apoderados judiciales del demandante doctor Fabián Benítez Herazo y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada doctora Dorianis Pimienta Paternina, solicitan desistimiento total de las pretensiones de la demanda,

tomando como fundamento el cambio jurisprudencial sobre el tema objeto de debate, y que al momento de presentarse la demanda existía un criterio lineal y pacífico tanto en las providencias de los operadores judiciales del departamento de Sucre como las proferidas por el H. Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 hace referencia a que los aspectos no contemplados en el código mencionado, se remitirá al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En base a la norma mencionada, nos remitimos entonces a lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**“Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por otro lado el artículo 316 del C.G.P nos dice:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Resulta viable admitir el actual desistimiento presentado por los apoderados judiciales de ambas partes, ya que se observa que a folio 14 y 49 dentro del proceso de la referencia, se encuentran los poderes otorgados a los mandantes con la facultad para desistir dentro del proceso, y además de ello, los mismos no están inmersos en las causales del artículo 315 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se condenara en costa a la parte demandante por haber sido coadyuvado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase el desistimiento de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los apoderados de la parte actora y demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2.-SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**3.- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00040-00  
DEMANDANTE: ANTONIO LOPEZ SALGADO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

p.b.v